

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

Cuarto Período

CARPETA Nº 1117 de 1993

DISTRIBUIDO Nº 2135 de 1993

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Copia del original sin corregir

Junio de 1993

PRESIDENTE DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Situación jurídica

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 1º DE JUNIO DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros: Señores Senadores Ernesto Amorín Larrañaga, Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, José Korzeniak y Walter Santoro

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 9 minutos)

Se pasa a considerar el primer punto del Orden del Día: "Cuestión planteada por el Senado a la Comisión de Constitución y Legislaciòn el día 11 de mayo próximo pasado.

SEÑOR KORZENIAK.- ..ste tema obedecía, en principio, a tratar de delimitar el tema que el Senado pasó a esta Comisión.

En la sesión anterior a la última pasada, recuerdo que el señor Senador Santoro hizo una especie de reseña de la sesión del Senado en la que se resolvió este asunto.

Dado que no hubo una resolución del Senado, sugeriría tomar como base de este tema que tenemos a estudio de la Comisión, la reseña que hizo el señor senador Santoro acerca de lo que se había tratado en el Cuerpo y que culminó con la mencionada resolución por medio de la que el señor Presidente decía "Pasemos el asunto a la Comisión".

Asimismo, y a los efectos de avanzar un poco más en el tratamiento del tema, pienso que en esa enumeración que se hace de los temas, la primera parte de ese asunto planteado,era el alcance del artículo 200 de la Constitución de la República.

SEÑOR SANTORO.- Tal como lo señala el señor senador Korzeniak, en la sesión a que hizo referencia formulamos un planteamiento a nivel del Senado de la República y en nombre de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en base a la formulación inicial del señor senador Pérez. Luego de discutirse el tema a nivel del Cuerpo, llegamos a la

conclusión de que este "asunto" --como lo denominó el Senado para que pasara a informe de la Comisión de Constitución y Legislación-- había sufrido una especie de proceso, en el sentido de que, en primera instancia, había sido planteado en forma muy puntual respecto a la situación precisa del señor Presidente del Banco de Previsión Social y su condición de Asesor Letrado de ANDA. Posteriormente, el asunto había derivado, fundamentalmente, a través de un planteamiento del señor senador Cassina --que oportunamente fue apoyado por el señor senador Cigliutti-- en el sentido de que la Comisión trabajara como asesora del Cuerpo en relación a la incompatibilidad de un miembro de un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado para ejercer determinado cargo en la actividad privada.

Es decir que, en primer lugar, hubo un planteamiento formulado por el señor senador Pérez, en forma muy precisa, en relación a la situación del señor Presidente del Banco de Previsión Social y su condición de Asesor Letrado de ANDA que luego derivó a que el Senado de la República recibiera el informe de la Comisión de Constitución y Legislación sobre la aplicación del artículo 200 de la Constitución.

En conclusión, pensamos que hay que determinar las incompatibilidades cuando ellas se presentan, y cómo se aplica el artículo 200 de la Constitución de la República.

SEÑOR KORZENIAK.- Por una cuestión de ordenamiento expositivo, pienso que, en primer lugar, habría que estudiar el alcance del artículo 200 de la Constitución con respecto a la situación del doctor Saldain al momento en que el Senado pasó el tema a la Comisión. Es decir que en este momento no estoy haciendo un pronunciamiento sobre la situación



actual en la que, como es conocido, el doctor Saldain renunció a su cargo de asesor de ANDA, sino al momento en que desempeñaba los dos cargos.

En ese sentido, creo que --y creo haber recogido un poco el parecer de la Comisión-- todo el mundo coincide en que es una situación de incompatibilidad tener los dos cargos simultáneamente. Por lo tanto, pienso que el tema puede ser analizado, a pesar de ser tan claro. Incluso, el propio Presidente del Senado --que sostuvo la tesis de que esta Comisión debiera archivar el punto-- también reconocía que a la época de la resolución del Cuerpo, no existía ninguna duda acerca de la situación de incompatibilidad. Aún así, pienso que el tema merece ser analizado, hasta por tranquilidad intelectual, porque entre los antecedentes que hemos manejado existe un informe letrado que sostiene que al momento de tener los dos cargos no existía tal incompatibilidad. He tenido oportunidad de leer el informe del Asesor Letrado que fue consultado en aquél momento, doctor Trimarco, quien maneja una distinción que, efectivamente, se puso en boga en la Cátedra de Derecho Constitucional, a partir del eminente Justino Jiménez de Aréchaga. Se trata de una distinción de tres figuras muy parecidas que existen en el texto constitucional pero que, desde el punto de vista didáctico, es bueno distinguirlas. Concretamente, se trata de la distinción entre ineligibilidad, incompatibilidades y prohibiciones. Reitero que esta es una clásica distinción del doctor Justino Jiménez de Aréchaga. Por su parte, el doctor Trimarco sostiene que el artículo 200 de la Constitución consagra una prohibición y no una incompatibilidad. Por lo tanto, lo que prohibía el artículo era que fuera designado para un

cargo, pero no para el ejercicio simultáneo de dos cargos.

Pienso que sería conveniente despejar esa tesis por equivocada. Efectivamente, el doctor Jiménez de Aréchaga --que no está mencionado en el informe--, distinguía esas tres figuras.

Es decir que la prohibición de ser candidato es una inelegibilidad, y en nuestra Constitución hay varias, pero la incompatibilidad es la prohibición expresa del desempeño de dos cargos en forma simultánea. Este concepto supone una figura que se extiende temporalmente. Asimismo, según Jiménez de Aréchaga, la prohibición es una figura jurídica por la cual la Constitución de la República impide que una persona haga determinado acto, por ejemplo, aceptar un empleo. Lo que el doctor Jiménez de Aréchaga hace --y no lo podía hacer-- es afirmar que cuando alguien viola una prohibición no se le genera una incompatibilidad. Se puede dar el caso de un legislador --que según la Constitución no puede aceptar un cargo público-- que acepte un empleo público, por lo que estaría violando una prohibición constitucional; al haberlo aceptado queda en una condición de incompatibilidad. A nuestro juicio ese es el error en el que incurre el informe del Asesor Letrado que fue consultado.:
Cabe destacar que nos basamos en una copia del dictamen.

Reitero que es efectivamente cierto que hay una figura de prohibición distinta de la de incompatibilidad, pero también lo es que una vez que se violenta la prohibición se genera una incompatibilidad si los dos cargos se desempeñan simultáneamente.

SEÑOR SANTORO.- En este caso, a mi entender, se daría el caso contrario.

SEÑOR KORZENIAK.- El hecho es que al violarse la prohibición se generó una incompatibilidad, porque lo que está prohibido es aceptar un cargo cuando se está desempeñando otro.

SEÑOR SANTORO.- Seguramente estoy incurriendo en un error

porque el señor senador Korzeniak conoce más la Constitución que quien habla que a veces se pierde en un Jiménez de Aréchaga primario. Por otra parte, solamente asistió a su primer curso, con un Gómez Haedo que nos enseñaba la Constitución francesa y Derecho inglés y español, pero de nuestra Carta, nada.

SEÑOR KORZENIAK.- El doctor Carlos María Ramírez hacía lo mismo.

SEÑOR SANTORO.- Lo que queremos señalar brevemente es que el doctor Saldain se encontró en una situación muy especial; cuando ingresa a la Dirección del Banco de Previsión Social, en calidad de Subdirector, ya no era funcionario de ANDA. Luego, siendo Director del Banco --en 1987-- él es restituido --ahora recuerdo las expresiones del señor senador Cassina cuando quien habla era Representante, a raíz de la investigación que promoviera el Representante Jaurena en ANDA-- como funcionario de ANDA. Es decir que en ese caso no está recibiendo un nombramiento --por lo que no estaba incurriendo en una prohibición-- sino que se encontraba en una situación de incompatibilidad, que es lo que hay que analizar. Cuando él asume un cargo público está regularizando una situación funcional determinada y allí puede aparecer la figura de incompatibilidad.

SEÑOR KORZENIAK.- Estoy de acuerdo con el señor senador Santoro pero pienso que el problema radica exclusivamente en el método de análisis. Yo estaba considerando el alcance del artículo 200 en el sentido de que efectivamente --tal como lo expresa el doctor Trimarco en su dictamen-- establece

una prohibición. El mismo expresa que los miembros de un Directorio no pueden ser nombrados para un cargo, por eso es que hablaba de prohibición. No obstante, yo insistía en que ese dictamen jurídico tiene el error de no tener en cuenta que la violación de una prohibición genera una incompatibilidad. Al respecto daba el ejemplo de los legisladores que no pueden aceptar empleos públicos, pero si lo hacen violan una prohibición, y si aceptan dos, generan una incompatibilidad. El concepto de prohibición es distinto al de incompatibilidad, pero la prohibición violada trae como consecuencia una incompatibilidad. Eso es lo que omitió decir el doctor Trimarco cuando evacuó la consulta que le solicitó el doctor Saldain. En esa oportunidad le dijo que el artículo 200 constituía una prohibición y por lo tanto no había incompatibilidad en el desempeño de los dos cargos. Yo insisto en que sí la hay si se hubiera dado la violación de la prohibición.

En el caso del doctor Saldain, si se hubiera dado la situación que expresa el señor senador Santoro, vale decir que no fue nombrado para un cargo en ANDA, sino repuesto en otro que ya había tenido. Entonces, no creo que pueda ser demasiado forzado entender que esa reposición equivale a una especie de nombramiento, aunque éstas se hacían con un efecto retroactivo probablemente no se pudiera calificar como tales.

Quizá no sea demasiado ortodoxo hacer el comentario sobre el dictamen de un colega, pero parecía necesario aclarar en donde, a nuestro juicio, incurría en una omisión u error importante.

Precisamente, esa es la situación que se dio durante el período de desempeño simultáneo de los dos cargos por parte del doctor Saldain.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo expresado por los señores Senadores Santoro y Korzeniak, me pregunto cuál es el tipo de acuerdo que podría advertirse en la Comisión con respecto a la consideración del primer y segundo punto del Orden del Día. Cabe destacar que este último refiere al alcance del artículo 200 de la Constitución, y el señor senador Korzeniak ha involucrado simultáneamente ambos puntos del Orden del Día. En ese sentido, me gustaría saber si los señores senadores que integran esta Comisión consideran que estamos en condiciones de definir este asunto.

SEÑOR BLANCO.- Creo que sobre el primer punto del Orden del Día, es decir, la cuestión planteada por el Senado o por la Comisión, se resumiría en dictaminar sobre si la actividad del doctor Saldain en ANDA cae bajo la pronibición indicada en el tercer párrafo del artículo 200. Ese es el objeto del asunto que tenemos que tratar. Por más que estamos trabajando con versión taquigráfica, tengo el ánimo de brindar algunas ideas porque, como es notorio, he votado en contra de las distintas etapas que se han ido cumpliendo, por lo que me siento obligado a hacer algún comentario sobre este tema. Creo que con esa u otra fórmula similar se podría redondear el primer asunto del Orden del Día.

Con respecto al alcance del artículo 200 de la Constitución, tanto por las expresiones de nuestro colega, el señor Senador Korzeniak, como por los comentarios formulados en el ámbito del Senado, en la Comisión o fuera de ella, se da prácticamente por descontado que la situación del doctor Saldain hasta su renuncia en ANDA, estaba comprendida en la prohibición del párrafo tercero del artículo 200. Me gustaría poder comprobarlo porque no estoy tan seguro de que así sea.

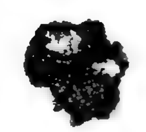
El comentario que hace el profesor Jiménez de Aréchaga sobre este párrafo en su obra "La Constitución Nacional", hace que el dictamen jurídico que recoge el Banco de Previsión Social reconozca la fórmula bastante estricta de la redacción de este tercer inciso. La duda que me asalta es que la redacción —que genéricamente hablando se torna extraordinariamente estricta en el caso del Banco de Previsión Social, por sus características--

expresada en el artículo 200 de la Constitución, en su inciso tercero, dice: "Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la Institución a que pertenecen." Por la naturaleza de las funciones del Banco de Previsión

Social, que es una cobertura prácticamente total de las actividades lícitas del país, sería difícil imaginar quién sería la persona que estaría fuera de esta prohibición, tomada en sus términos estrictos. Considero que en otros organismos de caracter más limitado en su gestión, quizá sería más fácil sortear esa dificultad. Por ejemplo, puedo pensar en alquien que esté dedicado al comercio y es designado Director de la Administración Nacional de Puertos, y en ese momento hay un proceso de importación --que es una actividad relacionada con la ANP--, haciendo una aplicación estricta de esa redacción, se trataría de una actividad relacionada con dicho órgano. Consulté el diccionario acerca de la palabra "relación" y pude comprobar que su significado tiene una extraordinaria extensión, incluso el mero contacto puede ser interpretado como un acto o situación de relación.

En el caso del Banco de Previsión Social, por la generalidad de esta prestación, se hace más complicado pensar quién estaría fuera de esta prohibición.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo aclarar que el alcance de las palabras que expresé sobre el tema de las prohibiciones, se refería



al inciso primero del artículo 200 y no al tercero. Pienso que en este último no se trata de una prohibición, sino de una incompatibilidad. En cambio, en el inciso primero se dice "no podrán ser nombrados para cargos"; considero que esa sí es una prohibición.

SEÑOR BLANCO.- En el caso del Banco de Previsión Social, el artículo, como señala el profesor Jiménez de Aréchaga, es tan estricto, rígido, excesivo y omnicomprensivo, que tomándolo al pie de la letra, la persona aludida tendría que tener una fuente de rentas extranjera y no tendría que tener ningún tipo de actividad en el país que generara vinculación con este organismo. Entonces, si la interpretación absolutamente literal del artículo nos conduce a una aplicación que es excesiva --estoy pensando en voz alta y no estoy esbozando una posición definitiva ni mucho menos dando una posición política de mi sector; simplemente estoy tratando de contribuir al trabajo de la Comisión en una línea que, personalmente, no estoy de acuerdo en que nos hayamos embarcado, pero quiero hacerlo con todos los elementos de juicio relevantes-- resultaría muy difícil hacerla para el caso del Banco de Previsión Social. Personalmente, me inclinaría por una interpretación más bien racional, teniendo en cuenta el objetivo de la norma, que es totalmente compartible y loable. Creo que realmente es una muestra de preocupación que ha tenido el Constituyente conforme con la ejemplaridad de los procedimientos administrativos de nuestro país. Pero el fundamento, la razón y el carácter excesivo de la interpretación literal, me hace pensar en una más racional en cuanto a los objetivos que tiene esta norma.

Todo esto me lleva a una segunda consideración, que es examinar cuál es la vinculación que tiene ANDA con el Banco de Previsión Social. Confieso que no soy un especialista en el tema ni he profundizado en estos días en la materia, pero ANDA es una persona jurídica de Derecho Privado, cuyo nacimiento se produjo antes de la ley que establece la vinculación de un interventor del Poder Ejecutivo en la administración de ANDA.

¿Cuál es la razón o el fundamento de esta vinculación del Banco de Previsión Social con ANDA? Es el hecho de que se puedan retener sumas de dinero de los jubilados a los efectos de abonar servicios que se cursen a través de ANDA. Sin embargo, ANDA no es un organismo de jubilaciones; sus fines y cometidos nada tienen que ver con el Banco de Previsión Social. Incluso, me parece que la fórmula de injertar un interventor del Banco de Previsión Social en ANDA es algo híbrido desde el punto de vista del Derecho Público y, además, no ha sido demasiado usada entre nosotros. Creo que sucede algo similar en CONAPROLE, pero no olvidemos que se trata de una persona pública no estatal, según enseña la doctrina. Es decir que no es el mismo caso de ANDA, que es nítidamente una persona privada, que inició los trámites para obtener la aprobación de sus estatutos antes de la vigencia de la ley que injertó un interventor para fiscalizar que el dinero autorizado a retener para pagar las prestaciones correspondientes no fuera desviado. De todas maneras, en otras instituciones esto ha sido autorizado sin necesidad de recurrir a un interventor oficial del Banco de Previsión Social o de otra entidad del Estado.

En suma, señor Presidente, no percibo esa vinculación de fines, cometidos y actividades entre ANDA y el Banco de Previsión Social. Tal vez ello obedezca a que no estoy suficientemente informado acerca de las actividades y fines de ANDA, pero de su lectura y del resumen que

tenemos a la vista, se desprende que ANDA es una suerte de mezcla entre cooperativa y mutualista. O sea que no compite --digámoslo así-- con el Banco de Previsión Social ni sus funciones se superponen con las de éste.

¿Cuál es el punto de relación? Es el interventor, que ha sido colocado allí para cuidar que esas retenciones que se hacen de los dineros de los pasivos sean encaminadas adecuadamente dentro de la estructura de esa persona privada. Pero, reitero, tengamos en cuenta que se trata de una fórmula que, desde el punto de vista del Derecho Uruguayo, es bastante atípica.

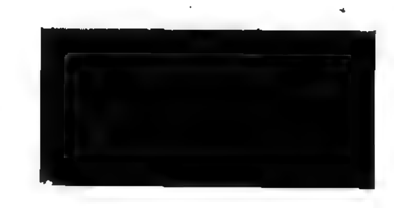
Entonces, la conclusión a que se llega rápidamente en el sentido de que hay una incompatibilidad entre una y otra función, no me resulta tan manifiesta. Quiero que se tenga presente este ángulo del tema, respondiendo a la exhortación del señor Presidente a fin de conducir el debate hacia alguna conclusión. Repito que tal vez esta posición surja de mi no total conocimiento de ANDA; de todas maneras, a mi juicio es una persona de Derecho Privado, que cumple finalidades que también atienden muchas otras instituciones privadas, sin tener un interventor del Banco de Previsión Social o de algún otro organismo público. Por lo tanto, esta es una fórmula bastante original y atípica en sus características.

Por supuesto, todo esto sucedió en una época especial del Derecho Público uruguayo. Desde fines de 1933 hasta principios de 1934 ocurren estos actos jurídicos generadores tanto de institutos de jubilaciones como

de ANDA. Allí se establece un vínculo que no tiene que ver con los fines y actividades de una y otra institución. Es decir que ANDA podría funcionar perfectamente bien sin tener un interventor del Banco de Previsión Social. No hay ninguna razón en el ordenamiento jurídico uruguayo ni en las características normales de las instituciones nacionales que requiera que ANDA tenga un interventor del Banco de Previsión Social.

De modo que esta supervivencia de una institución Jurídica un tanto excéntrica para nuestros parámetros habituales de estructuración de organismos públicos está determinando, en este caso, la situación de incompatibilidad a que se ha hecho referencia. Me permito poner en duda la existencia de dicha incompatibilidad, así como también el hecho de que exista una conmixtión indebida de intereses entre el funcionamiento de ANDA y el Banco de Previsión Social, excepto en una conexión que tienen infinidad de otros organismos, como las cooperativas de consumo, etcétera.

En consecuencia, señor Presidente, considero que este primer punto que hemos dado como obvio en otras conversaciones, francamente no resulta tan evidente. Señalo esto con cierta candidez, si se quiere, porque no lo estoy planteando como una posición política ni como un tema definitivo, sino como una reflexión que me surgió después de analizar --no digo con enorme profundidad, pero sí con cierto cuidado-- los antecedentes disponibles.



SEÑOR CADENAS BOIX.- Quisiera remitirme un poco a la situación del doctor Saldain cuando fue nombrado Subdirector del Banco de Previsión Social.

En ese momento, era un funcionario destituido de ANDA. Después de haber ingresado al Banco de Previsión Social se produce el fenómeno de la restitución. A mi juicio, se trata de una situación similar a la de cualquier funcionario de una empresa pública destituido, que recurre ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y éste anula el acto, con lo que esa persona es repuesta en el cargo que tenía. En el ínterin, esa persona es nombrada Director de un Ente Autónomo, del Banco de Previsión Social o resulta electo parlamentario. Repito que, en mi concepto, estas situaciones son bastante similares. Se produce la anulación de un acto de destitución y la reincorporación de la persona con efectos ex tunc.

Ahora bien; frente a esa realidad existe un planteo del doctor Saldain al Directorio y a la Asesoría Letrada. Así, se produce un informe firmado por el Asesor Letrado [illegible] del Banco de Previsión Social, en el que se establece que la doble investidura --como Director de la Institución y como asesor de ANDA-- no genera una incompatibilidad.

O sea, que desde el punto de vista subjetivo el señor Saldain se sentía perfectamente legitimado en su accionar así como los restantes miembros del Directorio del Banco de Previsión Social, que conocían esa situación ya el período anterior, no sólo por las manifestaciones del involucrado cuando les notifica su restitución, sino también por el hecho de tolerar permanentemente que, cada vez que se trataba un problema relacionado con AMDA, el señor Saldain se retirara de Sala. Vemos que hay una tolerancia subjetiva por parte de los Directores en cuanto a que el señor Saldain no estaba en una situación de incompatibilidad.

A raíz de los planteamientos del señor representante Thelman Borges y del señor senador Jaime Pérez , el tema toma otra trascendencia y es analizado desde fuera del Banco de Previsión Social, más precisamente por esta Comisión. Se realiza un análisis objetivo de la situación del señor Saldain relacionado con su doble investidura. Aquí se plantea la eventual incompatibilidad entre el cargo de Director del Banco de Previsión Social y de funcionario de AMDA. Sin embargo, en el interin, el señor Saldain, presenta renuncia a su cargo en AMDA.

Desde el punto de vista objetivo queda pendiente el estudio de si lo que pasó estuvo bien o no. Pero, desde el punto de vista subjetivo, de su relación personal con el Banco de Previsión Social y con el resto del Directorio, la actividad cesa, por lo que estaría fuera de toda responsabilidad.

Es decir, que esa incompatibilidad no generaría responsabilidad, dado que para nuestro Derecho, toda responsabilidad se fundamenta en el concepto de culpa , que aquí s e ve totalmente aventado por los informes jurídicos de la Asesoría Letrada del Banco de Previsión Social y por la tolerancia que durante dos períodos se hizo de la situación , por parte de sus compañeros de Directorio.

Entiendo que es absolutamente estéril seguir debatiendo este problema. Dado que no podemos encontrar responsabilidad porque no existe culpa de ningún tipo, pienso que debemos archivar el asunto definitivamente.

En ese sentido hago moción.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que la propuesta del señor senador Cadenas Boix deberá ser votada. Por el momento, no podría acompañarla, porque al principio de la sesión fijamos una metodología --acordada en la sesión anterior-- por la que deberemos discutir, en una especie de secuencia lógica cada uno de los cuatros puntos de la situación. Sin embargo, tengo la impresión de que él consideró puntos que todavía no estudió la Comisión. Pienso que el meollo de su exposición apunta a los puntos tres y cuatro, sobre todo al último, que tiene que ver con las consecuencias que deriven del anterior análisis, es decir, de los tres puntos anteriores.

Asimismo, quiero referirme a las reflexiones del señor senador Blanco. Al respecto hizo un estudio que aunque diga que no es tan profundo, como lo hubiera deseado, considero que ha sido un aporte muy importante para los presentes.

Si bien creo que nadie puede discrepar con lo que debe ser una interpretación razonable de las normas jurídicas, incluidas la de la Constitución, ese criterio de razonabilidad --antìtesis de una interpretación piedeletrista-- no nos puede llevar a una inteligencia razonable de las normas, de modo que perdamos de vista esa razonabilidad.

De acuerdo con las normas estatutarias de ANDA, no creo que se encuentre una entidad en el país que tenga más vinculaciones con el Banco de Previsión Social que la propia ANDA. Basta con estudiar su artículo 2ª donde se establecen las distintas variantes que tiene su objeto social y donde se hace referencia a todo lo que tiene que ver con la seguridad social. Asimismo, basta con ver quiénes pueden ser socios, sobre todo activos, del organismo --literal a) del artículo 8ª--, así como muchas normas que culminan en el artículo 50 Capítulo VI, sobre disolución y liquidación, en donde se expresa que el producto líquido que resultare después de pagadas las deudas --se refiere a la liquidación-- será destinado al Banco de Previsión Social o al organismo que lo haya sucedido en sus funciones.

Personalmente, no tengo dudas en cuanto a que el cargo de Director del Banco de Previsión Social y el de Asesor Letrado de ANDA son absolutamente incompatibles.

Otra cosa son las consecuencias que ello tenga, pero me parece que eso forma parte del punto 4ª de nuestro trabajo.

SEÑOR KORZENIAK.- En el mismo orden de ideas y sin adelantar conclusiones, debo decir que la ley de creación de ANDA, en su artículo 4º --página 21 del folleto distribuido por la Presidencia-- expresa que el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, o sea, el actual Banco de Previsión Social, designará un interventor que ejercerá el contralor de las operaciones de ANDA. Asimismo, el artículo 5º del decreto reglamentario dice que ese delegado permanente o interventor, tendrá la función especial de ejercer el más eficaz y celoso contralor a fin de que se cumplan, en todos sus términos, las disposiciones de la presente reglamentación y de los estatutos sociales de ANDA. Además, fiscalizará la contabilidad de todas las operaciones de ANDA, suscribiendo los balances con las autoridades de la misma. O sea, que hasta los balances de esta Institución son firmados por el Banco de Previsión Social.

SEÑOR RICALDONI.- Personalmente, estaba haciendo un repaso de algunas de las disposiciones estatutarias e iba a ingresar a las reglamentarias y legales. No lo hago, porque la interrupción del señor senador Korzeniak ha sido muy oportuna y me ahorra estas citas. Por todo ello, creo que el informe en que se apoyó el ejercicio simultáneo de tareas en ANDA --como asesor letrado-- y en el Banco de Previsión Social --como Director-- vulneran claramente lo establecido en el artículo 200 de la Constitución.

Quiero decir, además, que no estoy muy seguro de la descripción que se hizo del nombramiento del doctor Saldain en ANDA. Recién en esta sesión me entero que tuvo efecto retroactivo, y no sé si esto es efectivamente así.

SEÑOR KORZENIAK.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si su nombramiento fue retroactivo al cese dispuesto durante el Gobierno de facto, habría que analizar otra serie de cuestiones. Por ejemplo, si esa situación significa que se le pagó con retroactividad, con o sin reajuste, los haberes profesionales devengados. En ese caso, ¿se hicieron los descuentos correspondientes a la Seguridad Social? Pienso que no; que más bien debe haberse tratado de algo --aclaro que no conozco el antecedente-- de tipo simbólico y reivindicativo, en el sentido de dar una satisfacción, inclusive, moral al doctor Saldain por haber sido cesado arbitrariamente, repito, durante esa etapa que vivió el país.

SEÑOR KORZENIAK.- Tengo entendido que fue por aplicación de la ley relativa a la reincorporación de los funcionarios públicos. De manera que la retroactividad fue al 1º de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pregunto, entonces, por qué razón se aplicó a ANDA una ley que contemplaba a funcionarios públicos.

SEÑOR KORZENIAK.- Se hizo una aplicación extensiva. Probablemente se haya actuado así por buena voluntad o por acuerdo de caballeros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien no es mi intención adelantar conclusiones sobre los puntos tres y cuatro, de pronto convendría poner a votación la moción del señor senador Cadenas Boix, puesto que reglamentariamente corresponde.

SEÑOR BATALLA.- Adelanto que en el día de hoy no estoy en condiciones de votarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tampoco la Presidencia; pero recuerdo que el señor senador Cadenas Boix señaló que formulaba propuesta en ese sentido.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Me referí a si a la Comisión le parecía bien, pero nada dije respecto al tiempo. En la versión taquigráfica debe aparecer: "si le parece bien a la Comisión, yo propondría ..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que en la sesión de hoy no hay tiempo para forzar un pronunciamiento concreto sobre los puntos uno y dos. No obstante, adelanto que, con algunas vacilaciones, voté hace unos días --y creo que mi voto no fue equivocado-- que esta Comisión tenía competencia para tratar el tema. Pienso --y no tengo dudas-- que esta situación está comprendida en el artículo 200. Asimismo, entiendo que consciente o inconscientemente todos los que hemos hecho uso de la palabra, hemos ingresado en la consideración de los otros puntos del Orden del Día, especialmente, y en lo que a mí respecta, del tercero, que es la aplicación de dicho artículo constitucional al caso concreto. Repito que este artículo 200 se debe aplicar --inclusive, existiendo una renuncia-- al caso concreto, lo cual no quiere decir que esté anticipando

--y en esto deseo ser muy claro-- que tenga opinión formada sobre el punto cuatro. Esto encarta --como dirían algunos juristas un tanto cursis-- dentro del artículo 200 de la Constitución de la República, y las consecuencias me parece que son el gran tema que todos sabemos hay que discutir.

SEÑOR BATALLA.- Quiere decir, entonces, señor Presidente, que continuaríamos el próximo jueves.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor senador.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 59 minutos)

XLIIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

ACTA Nº 213

En Montevideo, el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, a la hora catorce y cincuenta y cuatro minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación del Senado.--
Concurren los Senadores miembros doctores Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, José Korzeniak, Américo Ricaldoni y Walter Santoro.--------------------
Falta con aviso el Senador doctor Ernesto Amorín Larrañaga.--
Presiden los señores Senadores Walter Santoro (ad hoc) y Américo Ricaldoni.-------------------------------------
Actúa en Secretaría la señora Beatriz Pérez Rovira.------
La Comisión recibe a una delegación de la Junta Departamental de Artigas, quien solicitara audiencia con relación al mensaje de la Intendencia Municipal de Artigas por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución, promueve la correspondiente iniciativa para ampliar las facultades de gestión de la Junta Local de Bella Unión (Carpeta Nº 689/91).--
Luego que se retira de Sala la Delegación mencionada se considera el siguiente Orden del Día: 1º) Cuestión planteada por el Senado a la Comisión de Constitución y Legislación el día once de mayo próximo pasado; 2º) Alcance del artículo 200 de la Constitución; 3º) Aplicación de dicho artículo constitucional al caso concreto; y, 4º) Consecuencias que deriven del anterior análisis, que incluirán entre otras: persistencia de la incompatibilidad luego de la renuncia y actuación del Poder Ejecutivo en la materia (Carpeta Nº 1117/93).-------------------------
De lo tratado se toma versión taquigráfica que consta de treinta y nueve fojas útiles y forma parte integrante de la presente acta.-------------------------------------
A la hora dieciséis y treinta y un minutos se levanta la sesión.--
Para constancia se labra la presente que, una vez aprobada, firman el Presidente y la Secretaria de la Comisión.-------

AMERICO RICALDONI
Presidente

BEATRIZ PEREZ ROVIRA
Secretaria

jes